



Recurso de Revisión en cumplimiento a **RIA-RCID 710/23**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6268/2023** en cumplimiento a **RIA-RCID 710/23**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las y los Comisionados Ciudadanos, firman al calce, con los **votos concurrentes** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Datos personales, oposición, boletín laboral



Solicitud

Oposición de datos personales.



Respuesta

El sujeto obligado al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

La respuesta extemporánea del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.



Efectos de la Resolución

Atendiendo a la naturaleza de la solicitud de datos personales, deberá realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto del tratamiento y utilidad de los datos de la persona interesada turnar la solicitud a la Secretaría General de Asuntos Individuales, así como a la Dirección de Informática y Sistemas, y remitir los pronunciamientos a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A RIA-RCID 710/23

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6268/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090166123000323, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Inconformidad de Datos Personales en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas (**RIA- RCID 710/23**) de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto por medio de la cual:

- Emita una nueva en la que, tomando en consideración el análisis realizado el INAI, determine la procedencia de la respuesta otorgada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, determine lo que en derecho corresponda -en su caso, el cese al tratamiento de los datos personales -.

CONTENIDO

ANTECEDENTES..... 4
CONSIDERANDOS 17
PRIMERO. Competencia. 17
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 17
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 18
CUARTO. Estudio de fondo. 19
QUINTO. Orden y cumplimiento..... 33
RESUELVE 34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 **Presentación.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente realizó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

folio de número **090166123000323**, señalando como medio de notificación “*Correo electrónico*”, y modalidad de entrega “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, con la siguiente descripción:

Descripción de la Solicitud: “*OPOSICION DE DATOS, DERECHO ARCO.*”

1.2 Respuesta. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante *Plataforma*, lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII y XLII, 7, 11, 192, 200, 202 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México.

Respecto a la solicitud de Información pública con número de folio 090166123000323, se hace de su conocimiento que la solicitud que usted ingreso a través de la PNT trata un tema de Datos Personales y no Información Pública. No se omite mencionar que a pesar de que adjunto un archivo con su INE para acreditar personalidad, su solicitud no es lo suficientemente clara, ya que se necesitan datos más precisos para dar contestación a su requerimiento.

Derivado de lo anterior se sugiere al solicitante nos pueda proporcionar más datos (junta especial en la cual radica su expediente, número de expediente, año en que ingreso su expediente, etc.) esto con el fin de poder ingresar su solicitud al área correspondiente y omitir casos homonimia.

De igual manera se pone a su disposición los correos electrónicos para poder dar continuidad a su solicitud o aclaración de dudas.

ut@jlca.cdmx.gob.mx ut.jlca@yahoo.com

Se hace de su conocimiento al solicitante que tiene término de 10 días hábiles, a partir de la fecha de envío, para dar contestación a la prevención o a lo que a derecho convenga, por el mismo medio que ingresó su petición o presentarse en la unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 555134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas.”

1.3 Recurso de revisión. El diez de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No contesto la junta.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diez de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6268/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se **admitió a trámite** el recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre, vía plataforma, el *sujeto obligado* remitió el oficio **JLCA/UT/470/2023**, con anexos, por medio del cual realizó manifestaciones:

“Referente a la solicitud 090166123000323 me permito informarle que la solicitud ingresada por el solicitante fue solicitud de información Pública, cuando en realidad se trataba de Datos Personales.

El día 10 de octubre de 2023 mediante la PNT se hizo de conocimiento del solicitante que su solicitud había sido ingresada de forma errónea, y se le pidió que pudiera aclarar la solicitud ya que no ofrecía datos precisos y se puso a su disposición dos correos electrónicos (ut@jlca.cdmx.gob.mx ut.jlca@yahoo.com) para que pudiera ampliar su solicitud y así no hacerlo perder más tiempo ingresando una nueva solicitud.

El día 10 de octubre se recibe un correo electrónico por parte del solicitante con la información complementaria, posteriormente se recibe una llamada del día 13 de octubre de 2023, por parte del solicitante donde informa a la Unidad de Transparencia que ha ingresado sus datos, se le informa que su solicitud será turnada a las áreas correspondientes y que su respuesta se le enviara a más tardar el día 20 de octubre de 2023 por correo electrónico, ya que las fechas de la solicitud original han vencido.

El día 10 de octubre de 2023 el solicitante interpone su Recurso de Revisión, cuando la solicitud que él ingreso tenía como fecha límite el día 11 de octubre 2023.

Se integra a este folio:

Oficio número TUJCFJEP/247/2023 Signado por el Titular de la Unidad Jurídica de convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

Oficio número J.8/3548/2023 Signado por el Presidente de la Junta Especial "D" de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Imagen de correos electrónicos

Se adjuntan archivos con los que se da contestación a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado éste H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6268/2023.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta del presente recurso en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de la Materia."

Remitiendo como anexos:

- Oficio de fecha 10 de octubre de 2023, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Unidad de Transparencia del responsable, en los términos siguientes:

"Respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090166123000323, se hace de su conocimiento que la solicitud que usted ingreso a través de la PNT trata un tema de Datos Personales y no de Información Pública. No se omite mencionar que a pesar de que adjunto un archivo con su INE para acreditar personalidad, su solicitud no es lo suficientemente clara, ya que se necesitan datos más precisos para dar contestación a su requerimiento.

Derivado de lo anterior se sugiere al solicitante nos pueda proporcionar más datos (junta especial en la cual radica el expediente, número de expediente, año en que ingreso su expediente, etc.) esto con el fin de poder ingresar su solicitud al área correspondiente y omitir casos homonimia.

De igual manera se pone a su disposición los correos electrónicos para poder dar continuidad a su solicitud o aclaración de dudas ut@jlca.cdmx.gob.mx ut.jlca@yahoo.com

Se hace de su conocimiento del solicitante que tiene un termino de 10 días hábiles, a partir de la fecha de envío, para dar contestación a la prevención o a lo que a derecho convenga, por el mismo medio que ingreso su petición o presentarse en la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal que se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 5551341781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas."

- Oficio J.8./3548/2023, del 18 de octubre de 2023, emitido por el Presidente de la Junta Especial "D" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México,

7

y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto y en atención a la solicitud mediante oficio JLCA/UT/461/2023, relativo a la solicitud num. 090166123000323, realizada por: (...) me permito hacer de su conocimiento que todas las actuaciones que integran los asuntos radicados en esta Junta Especial, así como la publicación de datos personales, son realizados con estricto apego a lo dispuesto por los Artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta autoridad no está en aptitud de testar, tachar u ocultar sus datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.”

- Oficio número TUJCFJEP/247/2023, del 16 de octubre de 2023, emitido por la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“Por conducto del presente, me permito informarle respecto a la solicitud presentada por (...) en relación a la publicación en el boletín laboral del expediente Paraprocesal (...) me permito informarle que esta Unidad Jurídica no cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar que se testen dichos datos en los boletines laborales históricos, por lo que dicha petición se tiene que dirigir a la Secretaría General de Asuntos Individuales para que a su vez sea remitida a la Coordinación de Informática y Sistemas.”

2.4 Acuerdo de cierre. El veintisiete de octubre se tuvieron por presentados los alegatos del sujeto obligado y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

2.4. Presentación de primer proyecto de resolución. El primero de noviembre se presentó en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno con el sentido de *Ordena y da vista* misma que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.5 Votación del proyecto con un sentido diverso. El mismo primero de noviembre se aprobó por mayoría de votos de las y los integrantes del Pleno, que el sentido de la resolución fuera **sobreseer por quedar sin materia y se da vista**.

2.6 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1507.2023, se turnó el expediente a la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose correspondiente, con el sentido aprobado, en los siguientes términos:

“Ahora bien, considerando que es criterio del Pleno de este Instituto-, que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se puede actualizar el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, siendo el siguiente:

(se transcribe artículo)

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes referido, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De acuerdo a lo antes enunciado y del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente señaló como solicitud de información pública expresamente la “oposición de datos”, en consecuencia, el sujeto obligado previno para que se proporcionarán más datos (junta especial de radicación del expediente, número de expediente, año en que ingreso del expediente, etc.) esto con la finalidad de poder atender la solicitud.

Ahora bien, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación señalando como agravio que el sujeto obligado no entregó respuesta.

De tal forma que, el sujeto obligado en alegatos señaló que la persona recurrente entregó información complementaria con la que procedió atender la solicitud mediante los siguientes oficios:

- Oficio número TUJCFJEP/247/2023, de dieciséis de octubre, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales, en el que informa que no cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar que se testen dichos datos en los boletines laborales históricos, por lo que dicha petición se tiene que dirigir a la Secretaría General de Asuntos Individuales para que a su vez sea remitida a la Coordinación de Informática y Sistemas.*

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

• Oficio número J.8/3548/2023, de dieciocho de octubre, suscrito por el presidente de la Junta Especial "D" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, quien informa que todas las actuaciones que integran los asuntos radicados en esa Junta Especial, así como la publicación de datos personales, son realizados con estricto apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, por lo que no está en aptitud de testar, tachar u ocultar sus datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por todo lo antes señalado, se debe considerar que la solicitud con folio 090166123000323 se tuvo como presentada el veintiocho de septiembre, por lo que se observa que el plazo para dar respuesta a la solicitud transcurrió del veintinueve de septiembre al once de octubre.

En este sentido, es evidente a todas luces, que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en tiempo. Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, sin embargo, posteriormente, en vía de respuesta complementaria atendió la solicitud.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, se concluye que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada a la persona recurrente.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos...

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Registro. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la persona interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en los términos siguientes:

“...Anexo documento por INCONFORMIDAD al sobreseimiento.”

Incluyendo como anexos:

- Oficio número TUJCFJEP/247/2023, de dieciséis de octubre, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales, en el que informa que no cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar que se testen dichos datos en los boletines laborales históricos, por lo que dicha petición se tiene que dirigir a la Secretaría General de Asuntos Individuales para que a su vez sea remitida a la Coordinación de Informática y Sistemas.
- Oficio número J.8/3548/2023, de dieciocho de octubre, suscrito por el presidente de la Junta Especial “D” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, quien informa que todas las actuaciones que integran los asuntos radicados en esa Junta Especial, así como la publicación de datos personales, son realizados con estricto apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, por lo que no está en aptitud de testar, tachar u ocultar sus datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

- Resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos previamente señalados.
- Voto concurrente que formula el comisionado presidente, Arístides Rodrigo Guerrero García, en relación con el recurso de revisión identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.6268/2023.
- Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023.
- Voto particular de la Comisionada María Del Carmen Nava Polina, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023.

3.1 Registro. El 04 de diciembre de 2023, se asignó el número de expediente RIA 710/23 al recurso de inconformidad.

3.2 Reconducción. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó la reconducción del recurso de inconformidad, toda vez que, del análisis realizado, se observó que la solicitud inicial no corresponde a acceso a información pública sino a datos personales.

3.3 Alcance enviado por la recurrente. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió un correo electrónico, en los términos siguientes:

“Buenos días, de antemano les agradezco por contestar mi correo anterior. Les pongo en un contexto más claro mi solicitud

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;- Junta local de conciliación y arbitraje de la CDMX

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

NFOCDMX/RR.IP.6268/2023

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;

(...)

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

17 DE NOVIEMBRE DEL 2023

VI. El acto que se recurre; RECURSO DE REVISION

VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, EN UNA PRIMERA INSTANCIA TARDO EN CONTESTAR A LA PETICION DE REQUERIDA A TRAVES DEL PORTAL, A LO QUE SU SERVIDOR, NOTIFICO ESTO ATRAVES DEL MISMO. UN DIA DESPUÉS LA JUNTA DE CONCILIACIÓN, YA FUERA DE TIEMPO ME PIDE ACREDITAR MI IDENTIDAD A TRAVES DE UN CORREO ELECTRONICO PARA DAR TRAMITE, DOS DIAS DESPUES ME CONTESTA QUE NO LO PUEDE HACER, CHECO CON LA MISMA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA Y ME COMENTAN QUE LA RESPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA NO ESTA FUNDADA, NI MOTIVADA. ANEXO RESPUESTA TAMBIÉN. REENVIO ESTA CONTESTACIÓN AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO LO QUE RESUELVEN SO SOBRESEEN ES MI PRIMER QUEJA QUE LA JUNTA NO RESUELVE EN TIEMPO Y FORMA, Y NO EL FONDO DEL ASUNTO QUE ES MI DERECHO ARCO, QUE ES LA OPOSICION A LA PUBLICACIÓN DE MIS DATOS EN LOS BOLETINES. Y QUE CONFORME VAYA AVANZANDO EL PROCESO YA NO SE PUBLIQUE NUEVAMENTE MI NOMBRE POR TEMAS QUE HE TENIDO DE DISCRIMINACIÓN EN LA BUSQUEDA DE EMPLEO.

VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

ANEXOS

IX. Además, podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

Incluyendo como anexos:

- Oficio número TUJCFJEP/247/2023, de dieciséis de octubre, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de Convenios Fuera de Juicio, Exhortos y Paraprocesales, en el que informa que no cuenta con las atribuciones necesarias para solicitar que se testen dichos datos en los boletines laborales históricos, por lo que dicha petición se

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

tiene que dirigir a la Secretaría General de Asuntos Individuales para que a su vez sea remitida a la Coordinación de Informática y Sistemas.

- Oficio número J.8/3548/2023, de dieciocho de octubre, suscrito por el presidente de la Junta Especial “D” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, quien informa que todas las actuaciones que integran los asuntos radicados en esa Junta Especial, así como la publicación de datos personales, son realizados con estricto apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo, por lo que no está en aptitud de testar, tachar u ocultar sus datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Resolución recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos previamente señalados.
- Voto concurrente del comisionado presidente, Arístides Rodrigo Guerrero García.
- Votos particulares de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso y Comisionada María Del Carmen Nava Polina
- Escrito libre cuyo contenido es el siguiente:

Que por medio del presente escrito VENGO ME INCONFORMARMO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, RESUELTO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO MENCIONADO, EL CUAL SE RESOLVIO EL 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, TAL Y COMO SE SEÑALO EN RESUELVE SEGUNDO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE.

‘SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, QUEDAN A SALVO SUS DERECHOS PARA VOLVERSE A INCONFORMAR SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.’

ME INCONFORMO DEL RESUELVE EN CUANTO AL FONDO EN EL RESULTANDO

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

A) PRIMERO. Por lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE, el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

B) En órbice de repetición se SEÑALA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, DESDE ESTE MOMENTO LA RESOLUCION DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO AL RUBRO MENCIONADO DEL CUAL SE ANEXA.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD EN CUANTO

A) DERIVADO DEL ANALISIS EFECTUADO POR LOS COMISIONADOS, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN CUANTO AL VOTO EMITIDO EN FORMA PARTICULAR POR LA COMISIONADA MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO, QUE OBISE DE REPETICION SE HACE MENCION, PARA QUE EN VIA DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, SE TOME SU DICHO COMO PROPIO.

B) DEBIENDO SEÑALAR POR PARTE DE ESTE INCONFORME, QUE EL FONDO DEL ASUNTO DERIVA DE LA NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, EN ESTE ASUNTO ES LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, JUNTA ESPECIAL OCHO, AHORA D.

TODA VEZ, QUE NUNCA TOMO EN CUENTA MI PETICION DE CANCELACION DE DATOS PERSONALES, EN BOLETINES ELECTRONICOS, DERIVADOS DE LA DEMANDA LABORAL INTERPUESTA POR EL SUSCRITO. QUE LO CUAL CONTINUA A LA FECHA SIN HABER REALIZADO CANCELACION ALGUNA. HACIENDO CASO OMISO A MI DERECHO ARCO.

COMO SE APRECIA, LA JUNTA FUE OMISA, EN CONTESTAR A TIEMPO LOS REQUERIMIENTOS, SOLICITADOS, POR LO QUE ESTA COMISION, DEBIO DAR SEGUIMIENTO AL TRAMITE, Y NO DAR SOBRESEIMIENTO, TAL Y COMO LO SEÑALA LA COMISIONADA MARIA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO.

PRUEBAS DE MI PARTE

DESDE ESTE MOMENTO SEÑALO LA SIGUIENTE:

A) DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN RESOLUCION EMITIDA EN FECHA PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES EN EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.6268/2023. CON LO QUE DEMUESTRO LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO PARA CANCELAR MIS DATOS PERSONALES DEL BOLETIN ELECTRONICO, ASI COMO NO SE ESTUDIO EL FONDO DEL ASUNTO.

B) DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN Voto particular que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023, a cargo de la ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, aprobado en la sesión del Pleno el 1 de noviembre de 2023.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE BENEFICIE AL SUSCRITO EN LA PRESENTE INCONFORMIDAD.

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. EN TODO LO QUE BENEFICIE AL SUSCRITO EN LA PRESENTE INCONFORMIDAD.”

3.4 Prevención y desahogo. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se previno a la persona recurrente, a fin de que, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo, remitiera la copia completa y legible, por ambos lados, de su identificación oficial, a fin de acreditar su identidad. La cual que fue desahogada el once de diciembre siguiente del mismo año.

3.5 Admisión. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el se admitió a trámite el recurso de inconformidad, integró el expediente respectivo.

3.6 Regularización. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo de regularización del procedimiento y se indicó que la nomenclatura correcta del número de expediente es **RIA- RCID 710/23**.

3.7 Informe justificado. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto presentó el informe justificado pertinente.

3.7 Resolución del RIA- RCID 710/23. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el INAI determinó:

“... REVOCAR la resolución emitida al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de que emita una nueva en la que, tomando en consideración el análisis realizado por este Instituto, determine la procedencia de la respuesta otorgada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, determine lo que en derecho corresponda -en su caso, el cese al tratamiento de los datos personales -.”

3.8 Notificación de resolución. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del INAI.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 90 de la *Ley de Datos*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La inexistencia de los datos personales;*
- II. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. *La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. *La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. *La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. *La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. *Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. *La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. *La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las presunciones, intenciones, actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia* aplicado de manera supletoria, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Agravios de la parte recurrente. Falta de respuesta del sujeto obligado.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El sujeto obligado remitió los oficios y anexos que estimó pertinentes, mismos que se tiene por recibidos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta extemporánea atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos

ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Asimismo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. Quien sea responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La recurrente solicitó la oposición de sus datos personales.

En respuesta inicial, el sujeto obligado remitió un oficio por medio del cual informó que la solicitud presentada no correspondía al ejercicio de acceso a la información pública, sino a una solicitud de datos personales, previniéndole para que precisara mayores datos a efecto de darle, tales como: junta especial en la cual radica su expediente, número de expediente, año en que ingreso su expediente, etc., con el fin de poder ingresar la solicitud al área correspondiente y omitir casos homonimia,

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

para lo cual, señaló dos correos electrónicos y el plazo de 10 días hábiles para dar contestación a la prevención.

Posteriormente, la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud. Razón por la cual se admitió el recurso de revisión por omisión.

En consecuencia, el sujeto obligado manifestó en alegatos:

- Que se hizo de conocimiento de la solicitante que su requerimiento había sido ingresado de forma errónea pues en realidad se trataba de Datos Personales y no de Información Pública, y se le pidió que pudiera aclarar la solicitud ya que no ofrecía datos precisos, poniendo a su disposición dos correos electrónicos para que pudiera ampliar su solicitud y así no hacerlo perder más tiempo ingresando una nueva;
- Que el día 10 de octubre de 2023 recibió un correo electrónico por parte de la recurrente con la información complementaria. Posteriormente se recibió una llamada el día 13 del mismo mes y año, donde la persona solicitante informa a la Unidad de Transparencia que ha ingresado sus datos, por lo que, la sería turnada a las áreas correspondientes y que la respuesta se le enviara a más tardar el día 20 de octubre de dicho año, por correo electrónico, ya que las fechas de la solicitud original habían vencido;
- Que el día 10 de octubre de 2023, la persona solicitante interpuso su Recurso de Revisión cuando la solicitud que él ingreso tenía como fecha límite el día 11 del mismo mes y año;
- Que se envió respuesta otorgada a la solicitud de datos personales, misma que se notificó a la persona recurrente y que
- Que en dicha respuesta se indicó que no está en aptitud de testar, tachar u ocultar sus datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta el estudio realizado por el INAI en la resolución del **RIA- RCID 710/23**, es necesario señalar que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, de que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y **oposición de los mismos**.

Ante tal premisa, se puede apreciar que la inclusión del **derecho a la oposición de los datos personales** en nuestra Constitución permite que cualquier persona titular de datos personales obtenga la protección en esta materia.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que el sujeto obligado remitió una respuesta, aunque fuera del tiempo establecido para ello, en la que da cuenta

de la materia sobre la que versa la solicitud, esto es, datos personales y no acceso a la información pública como fue registrada, en cumplimiento al RIA- RCID 710/23, este instituto analizará que la solicitud y respuesta que corresponde a derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y no sobre el acceso a información pública, esto es, la respuesta a la solicitud de oposición de publicación de datos personales de la persona interesada en los boletines electrónicos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, se advierte que la persona titular de los datos personales tendrá derecho a oponerse al tratamiento de ellos o exigir que éste se cese, de acuerdo con el artículo 45 de la *Ley de Datos*, cuando:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la persona titular, y
- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

De ahí que, para el ejercicio de los derechos ARCO, **será necesario que la persona titular al momento de presentar su solicitud, acredite su identidad**, siempre y cuando éste resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

A su vez, el artículo 50 de la *Ley de Datos* dispone que no podrán imponerse a las personas solicitantes mayores requisitos que los siguientes:

- Nombre completo de la persona titular o de su representante, su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- Responsable ante el que se presenta la solicitud y de ser posible, el área que trata los datos;
- Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- Descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita quien sea titular; y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Con relación a una solicitud de oposición la persona titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia de éste, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se le deberá prevenir dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola

ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Dicha prevención, tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la citada Ley de Datos, la persona titular que se considere agraviada por la resolución a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá interponer un recurso de revisión, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud.

En ese tenor, la fracción VI del artículo 90 prevé que el recurso de revisión procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley, entre otros.

De igual forma, la fracción III del artículo 91, señala que se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, entre otros supuestos.

Asimismo, el artículo 91 de los *Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* dispone que la obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique a la persona titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se

refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los Lineamientos.

En esa tesitura, y toda vez que la recurrente solicitó la oposición de sus datos personales, la ley aplicable al caso concreto es la que regula el tratamiento de los mismos y no la de acceso a la información pública, por lo que se estima que el sujeto obligado no debió darle tratamiento a la solicitado conforme a esta última, tal como lo reconoció en su manifestando de alegatos al manifestar que la *solicitud* había sido ingresada “*de forma errónea*”.

De ahí que, si bien es cierto que el sujeto obligado manifestó que todas las actuaciones que integran los asuntos, así como la publicación de datos personales, son realizados con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, y que no estaba en aptitud de testar, tachar u ocultar los datos personales en el boletín laboral que se emite, toda vez que éstos deben permanecer públicos en armonía con el contenido del artículo 16, fracción I de la *Ley de Datos*.

También lo es que el Boletín Laboral es un medio de notificación que prevé la Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VII (De las Notificaciones), artículos 739 a 760. Cuyas notificaciones llevadas a cabo por la Junta de Conciliación y Arbitraje por conducto del medio de notificación en cita (Boletín Laboral) son todas aquellas que no tienen el carácter personal, es decir, aquellas descritas en el artículo 742 de la citada Ley Federal:

- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

- La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento;
- El auto que cite a absolver posiciones
- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- El laudo;
- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo; así como,
- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta

En ese mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que, de acuerdo con el artículo 746 de la misma Ley Federal, las notificaciones realizadas por conducto del Boletín Laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, siendo su finalidad la de brindar certeza a que comparezcan las partes a deducir sus derechos.

Lo que guarda congruencia con el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en sus artículos 62 y 141, donde se prevé que **corresponde a la Secretaría General de Asuntos Individuales autorizar la publicación del Boletín Laboral**, y certificar su existencia en caso de que se solicite; asimismo, la Coordinación de Informática y Sistemas integrará, con las listas de publicación de las áreas de la Junta, la edición diaria del Boletín Laboral; además la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales es la responsable de reproducir el Boletín Laboral entregarlo a la Coordinación de Recursos Financieros para su distribución y venta.

De tal forma, que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje publicará cada día hábil, en forma impresa y electrónica, el Boletín Laboral, cuya conducción estará a cargo de la Secretaría General de Asuntos Individuales, la Coordinación de Informática y

Sistemas, la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Recursos Financieros.

Por ende, además de fijarse de manera física en un lugar visible, el referido Boletín Laboral también es susceptible de ser consultado de manera electrónica.

De tal forma que, el Boletín Laboral tiene el propósito de dar a conocer a las partes los asuntos que se ventilan ante dicha autoridad, es decir, tiene la finalidad de dotar de certeza a las partes sobre las notificaciones (que no son personales) que derivan de los procedimientos laborales que lleva a cabo cada Junta Especial, y que cumple con ciertas formalidades entre las que se encuentra la de publicar el nombre de las partes que intervienen y el número de expediente.

Asimismo, el Boletín Laboral, en términos de la **Tesis II.1º.T.10L (10ª)38**, con número de registro 2004267, tiene la naturaleza jurídica de ser un medio de notificación oficial que forma parte de las actividades procesales del sujeto obligado, cuya finalidad consiste en dar certeza a las notificaciones que derivan de los procedimientos laborales que lleva a cabo cada Junta Especial; es decir, las notificaciones inmersas en el citado “Boletín Laboral” deben cumplir con diversas formalidades y requisitos, entre los que se encuentra publicar el nombre de las partes que intervengan en el juicio, toda vez que dan lugar a la validez jurídica de éstas. Por lo tanto, el actuar del sujeto obligado en relación con la publicación de los datos de las partes en una controversia que se dirima ante dicha Junta Local en el Boletín Laboral se ajusta al texto de la normatividad aplicable.

Es por ello que resulta importante lo precisado por el sujeto obligado respecto de que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con el artículo 16, fracción I de la *Ley de Datos*, en relación con que el responsable no estará obligado

a recabar el consentimiento de quien sea titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esa Ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, conforme a la fracción I, del artículo 45 de la *Ley de Datos* quien sea titular de los datos podrá oponerse a su tratamiento o exigir el cese en el mismo, aun cuando siendo lícito el tratamiento, se busque evitar que cause un daño o perjuicio.

Y de manera complementaria, el artículo 50 señala que, en el caso de la solicitud de oposición, quien sea titular deberá manifestar las causas o la situación específica que le llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia de éste, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Lo que se satisface adecuadamente por la parte recurrente, ya que ésta manifestó que derivado de la publicación de su nombre en los boletines electrónicos del sujeto obligado, ha *tenido temas de discriminación en la búsqueda de empleo*, es decir, señaló cuales fueron las razones por las que consideró que el tratamiento de sus datos personales no se ajustaba a la Ley de Datos y como es que su tratamiento le causa un daño o perjuicio.

De ahí que se considere que si la finalidad de la publicación del nombre de la persona recurrente dentro de los boletines laborales del sujeto obligado, se constriñe a notificarle las actuaciones y acuerdos dictados en su expediente laboral, los cuales surten sus efectos al día hábil siguiente y dichos actos procesales

notificados, tienen un plazo de utilidad de tres días hábiles, **al cabo de ese plazo dejan de cumplir con su finalidad.**

Es decir que, si bien guardan relación con el ámbito de aplicación y la finalidad para que fueron recabados, la notificación de acuerdos e información el sujeto obligado considerada importante hacer del conocimiento de las partes en un juicio y también fue estrictamente necesaria en relación con la finalidad para la que se recabaron, lo cierto es que, su publicación en el Boletín Laboral electrónico, deja de ser necesaria para la finalidad señalada.

Finalmente, no se omite precisar que el sujeto obligado cuenta con un sistema de datos personales registrado ante este Instituto desde en 2014, disponible para consulta en el portal institucional y correspondiente a la *OFICIALÍA DE REGISTRO COMÚN (OFIREC)* cuya área responsable es la Dirección de Informática y Sistemas, mismo del que se señala como finalidad y usos del tratamiento previstos:

The screenshot shows a web interface for the 'Registro electrónico de sistemas de datos personales'. The header includes the 'info' logo and navigation links like 'Manual de Usuario' and 'Salir'. The main content area is titled 'Detalle del Registro' and features a tabbed interface with the following details:

- Datos del Sistema:** OFICIALÍA DE REGISTRO COMÚN (OFIREC).
- Finalidad y usos del tratamiento previstos:** REVISAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES, GESTIONAR LOS JUICIOS LABORALES PRESENTADOS PARA EL DESARROLLO, RESOLUCIÓN Y CONTROL OPORTUNO Y EFICIENTE DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS JUNTAS ESPECIALES ASÍ COMO DIGITALIZAR Y REGISTRAR EN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS LAS DOCUMENTALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, ESTABLECER DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES.
- Fecha de publicación en GOCDMX:** Aplica 19/12/2014
- Área responsable del sistema:** DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD

[se transcribe para mayor claridad]

INFOCDMX/RR.IP.6268/2023 en cumplimiento del RIA- RCID 710/23

“REVISAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES, GESTIONAR LOS JUICIOS LABORALES PRESENTADOS PARA EL DESARROLLO, RESOLUCIÓN Y CONTROL OPORTUNO Y EFICIENTE DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LLEVAN A CABO EN LAS JUNTAS ESPECIALES ASÍ COMO DIGITALIZAR Y REGISTRAR EN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS LAS DOCUMENTALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, ESTABLECER DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES.”

Con un periodo de conservación de 11 años y estatus de “activo”:

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados Naturaleza Transferencia Interrelación **Conservación** Seguridad Estatus

Artículo 38 fracción VII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación

Tiempo de conservación en medio automatizado	11 años o mas	▼
Tiempo de conservación en el archivo de trámite	11 años o mas	▼
Tiempo de conservación en el archivo de concentración	Seleccione...	▼

En su caso, señale si se contempla la transferencia de la información contenida en el sistema al archivo histórico Si No

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema Responsable Usuarios Encargados Naturaleza Transferencia Interrelación Conservación Seguridad **Estatus**

Estatus actual: Activo

Por lo que se estima que el sujeto obligado cuanta con al menos dos áreas competentes para pronunciarse sobre el tratamiento, uso y en su caso, oposición

de los datos personales de interés y por lo tanto se encontraba en posibilidad de dar trámite a la solicitud por la vía adecuada, remitiendo una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, tomando en consideración que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Se actualiza la omisión de respuesta a la *solicitud* prevista en el artículo 49, además de las fracciones X del artículo 90, así como I y II del artículo 91, todos de la *Ley de Datos*.

Lo anterior, tomando en consideración, por un lado, se deben establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud o en su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Y por otro, que no se dio atención o trámite a la *solicitud* de derechos ARCO por la vía adecuada además de que se configuró la falta de respuesta toda vez que

materialmente se emitió una prevención, en lugar de una respuesta fundada y motivada por los medios requeridos, que atendiera la solicitud.

Es decir que, a pesar de la claridad en la descripción de la solicitud, el sujeto obligado no dio el trámite adecuado a la misma registrándolo en una vía diversa, cuando debió reconducirla para darle tratamiento de datos personales desde un inicio y responderla dentro de los plazos establecidos para ello. Razones por las cuales, lo procedente es **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 128 de la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Atendiendo a la naturaleza de la *solicitud* de datos personales, remita la solicitud de oposición de datos personales a todas las áreas que estime competentes, en entre las que no podrá omitir a la **Secretaría General de Asuntos Individuales** y a la **Dirección de Informática y Sistemas** a efecto de que realicen las diligencias que resulten pertinentes a efecto de que cese el tratamiento de los datos personales de la persona recurrente en el boletín laboral de interés, y
- Remita a la recurrente las constancias del cese del tratamiento de los datos personales por el medio elegido para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción V, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.